

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alquilar Contenedores S.A.S.
Demandado	Consortio Metroplus Oriental 2019 y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00096 00
Asunto	Inadmite demanda

La sociedad ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019, conformado por INTEC DE LA COSTA S.A.S. y ESTRUCTURAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., y MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es necesario resaltar lo expresado en parte por el art. 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, en el libelo demandatorio la parte actora determinó la competencia por “*el domicilio de demandado*”, aunque no especificó cual.

Debe tenerse en cuenta que los CONSORCIOS no forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Tampoco son una sociedad irregular ni una sociedad de hecho, así mismo **carecen de personería jurídica**.

Por lo tanto, si bien en la constitución del consorcio puede establecerse un “DOMICILIO” – como en el caso del CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019 que fue establecido en MONTERÍA, según los datos allí anotados -, ello no puede asimilarse al fuero general previsto en el artículo 28 Núm. 1 del C.G.P. ¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civil A-04-10-2013 (1100102030002013-01873-00)

Realizada la anterior aclaración, los domicilios de las entidades acá ejecutadas se constatan así:

- INTEC DE LA COSTA S.A.S.: Barranquilla - Atlántico
- ESTRUCTURAS, DISEÑOS Y CONSTR. DEL CARIBE S.A.S.: Turbaná - Bolívar
- MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S.: Medellín – Antioquia.

Se entiende, por tanto, que la parte ejecutante se decantó por el domicilio de esta última entidad para radicar la demanda. Sin embargo, considera el Juzgado que dicha elección no es viable por las siguientes razones:

Se aporta una carta suscrita por el representante legal de MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S. en la que se manifiesta textualmente:

*“Con la presente informamos que la empresa MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S identificado con NIT 901.012.697-3 se hará cargo de todas las facturas que genere la empresa Alquilar Contenedores S.A.S por concepto de la relación comercial sobre los contenedores solicitados por el CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019 con NIT 901.293.042-4, **en caso de que este mismo consorcio se disuelva y no se realice el pago de las mismas**” (Subrayas nuestras).*

Acá no se arrió prueba de que dicho consorcio se encuentre disuelto. Por otro lado, la parte actora en el hecho cuarto de la demanda le da a dicho documento un sentido que no contiene: *“la empresa MALAMO INFRAESTRUCTURA (...) suscribió una CARTA – COMPROMISO de pagar todas las facturas (...) que el CONSORCIO METROPLUS – ORIENTAL 2019 (...) no pague a ALQUILAR CONTENEDORES, o en caso de que dicho consorcio se disuelva”.*

Es clara la carta al señalar que la condición para que MALAMO INFRAESTRUCTURA S.A.S. se pueda tener como obligada es que el consorcio *“se disuelva y no se realice el pago”* de las facturas. Es decir, debe verificarse que el consorcio se disolvió y que las facturas no han sido canceladas.

No como quiere hacer ver el apoderado accionante de que en todos los casos en que las facturas se encuentren insolutas, se entiende obligado MALAMO INFRAESTRUCTURA. Si fuera así, la condición de que el consorcio *“se disuelva”* sería innecesaria, sobraría.

En conclusión, dicha carta no constituye plena prueba en contra de MALAMO INFRAESTRUCTURA; no es legitimado por pasiva y, por ende, su domicilio no puede ser utilizado para fincar la competencia territorial.

En ese orden de ideas, se puede decir que los competentes para conocer del presente asunto en razón del territorio son el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO) o el

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBANÁ, por cuanto el domicilio de los ejecutados – quienes conforman el CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019 - es en estos municipios.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para efectos de que la parte actora ELIJA cuál de los dos funcionarios referidos habrá de conocer la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, indique el Juez competente de acuerdo a la regla de competencia territorial señalada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como potestad que le corresponde, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc25bbe7692beadcb665d92638e85ce7e53c73cef6ff241f02cde20531e6beb

Documento generado en 01/02/2021 11:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>